

DOCTOR

DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 761473103002-2024-00008-0

PROCESO: Responsabilidad Civil Extracontractual

DEMANDANTES: FREIMAN ANDRÉS YUSTY JARAMILLO Y OTROS

DEMANDADOS: CELSIA COLOMBIA S.A. Y OTROS

**ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO
PROPUESTAS POR CELSIA COLOMBIA S.A.**

LEANDRO ANTONIO ARBOLEDA, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.208.845 y tarjeta profesional No. 308.701 del C.S. de la J., abogado en ejercicio y apoderado de la parte demandante, correo electrónico notificacionesjudiciales@antonioyalondonoabogados.com inscrito en el Registro Nacional de Abogados, me permito presentar ante su despacho pronunciamiento a los medios exceptivos propuestos por la sociedad demandada **CELSIA COLOMBIA S.A.** a través de su apoderado, dentro del término legal y conforme al traslado realizado de la contestación de la demanda por parte de la demandada, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, término que inicio a correr dos días hábiles después del envío del mensaje, esto es el, 15 de mayo de 2024, y finaliza el 21 de mayo de 2024, lo anterior, en los siguientes términos:

La accionada propuso a través de su escrito de contestación como excepciones de mérito las que denominó:

- 1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE CELSIA:** El apoderado de la parte demandada aduce que CELSIA COLOMBIA S.A. no cuenta con legitimación en la causa por pasiva por cuanto el cableado de su propiedad se encontraba en buen estado y cumplía con las distancias de seguridad a diferencia de la red de cableoperaciones de telecomunicaciones de propiedad de CLARO



COLOMBIA, circunstancia que manifiesta fue acreditada con la visita realizada al lugar de ocurrencia del hecho, esto es, la calle 18 No. 3-15 del barrio Santa Teresa del Municipio de La Victoria, Valle del Cauca, el 31 de agosto de 2022 por parte de funcionarios de CELSIA COLOMBIA S.A.

AL RESPECTO MANIFESTAMOS: Frente a lo expuesto se indica que, CELSIA COLOMBIA S.A. **SÍ** cuenta con legitimación en la causa por pasiva por cuanto es propietaria de la infraestructura eléctrica del lugar de ocurrencia del hecho y así ha sido confesado por el apoderado de la demandada; además, dicha circunstancia se establece en los contratos No. PE-068-2001 celebrado entre EPSA E.S.P y UFINET esta última para el acceso y uso de la infraestructura mencionada, (en dicho contrato se le facultó para otorgar el derecho de paso a terceros) y el contrato marco No. UFINET-GIO-20190423 PARA EL ACCESO Y USO DE LA INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA, celebrado entre UFINET y COMUNICACIONES CELULAR S.A. – COMCEL S.A., esta última para usar la infraestructura eléctrica que es de propiedad de EPSA E.S.P. (CELSIA COLOMBIA S.A.).

Aunado a lo anterior, se encuentra acreditado que la infraestructura eléctrica de propiedad de EPSA E.S.P. (CELSIA COLOMBIA S.A.), es la que abastece el servicio de energía en el sector donde ocurrió el siniestro, esto es, en la calle 18 No. 3-15 del barrio Santa Teresa del Municipio de La Victoria, Valle del Cauca, incluso la misma demandada, en respuesta emitida el 24 de agosto de 2023, frente al derecho de petición presentado por el suscrito el 08 de agosto del mismo mes y año, señaló que el poste donde se encontraba el cable reventado es de propiedad de CELSIA S.A., al igual que en la misma contestación a la demanda, se manifestó que en la visita al lugar de los hechos realizada el 31 de agosto de 2022, se pudo establecer



que la red eléctrica de propiedad de CELSIA se encontraba en buen estado y cumplía las distancias de seguridad.

Conforme a lo anterior, se aporta video del día de los hechos y se aportan fotografías que fueron tomadas al igual que el video por la demandante **YESSICA JOANA FEIJOO LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.121.759 de Bolívar, Valle del Cauca al lugar de los hechos -con posterioridad a su ocurrencia- con el fin de ubicar al despacho sobre el sitio y el estado de abandono de la infraestructura.

Ahora bien, es importante traer a colación lo indicado en el artículo 10.6 del Anexo General – Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE- vigente para la época de los hechos, el cual indica lo siguiente:

10.6 OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS En todas las instalaciones eléctricas, incluyendo las construidas con anterioridad a la entrada en vigencia del RETIE (mayo 1° de 2005), el propietario o tenedor de la instalación eléctrica debe verificar que ésta no presente alto riesgo o peligro inminente para la salud o la vida de las personas, animales o el medio ambiente.

El propietario o tenedor de la instalación, será responsable de mantenerla en condiciones seguras, por lo tanto, debe garantizar que se cumplan las disposiciones del presente reglamento que le apliquen, para lo cual debe apoyarse en personas calificadas tanto para la operación como para el mantenimiento. Si las condiciones de inseguridad de la instalación eléctrica son causadas por personas o condiciones ajenas a la operación o al mantenimiento de la instalación, el operador debe prevenir a los posibles afectados sobre el riesgo a que han sido expuestos y debe tomar medidas para evitar que el riesgo se convierta en

un peligro inminente para la salud o la vida de las personas. Adicionalmente, debe solicitar al causante, que elimine las condiciones que hacen insegura la instalación y si este no lo hace oportunamente debe recurrir a la autoridad competente para que le obligue.



Quienes suministren el fluido eléctrico, una vez enterados del peligro inminente, deben tomar las medidas pertinentes para evitar que el riesgo se convierta en accidente, incluyendo si es del caso, la desenergización de la instalación y se deben dejar registros del hecho. Si como consecuencia de la no aplicación de los correctivos ocurre un accidente, la persona o personas que generaron la causa de la inseguridad y quienes a sabiendas del riesgo no tomaron las medidas necesarias, deben ser investigadas por los entes competentes y deben responder por las implicaciones derivadas del hecho.

Las instalaciones que no cumplen las normas vigentes al momento de la construcción y presenten riesgos para la seguridad de las personas, la misma instalación, las edificaciones o infraestructura aledaña, deben actualizar la instalación bajo los requisitos del RETIE.

Si como parte de un programa de inspecciones, tal como se le realiza a los medidores, el Operador de Red o el Comercializador de la energía detecta situaciones de peligro inminente, deben solicitarle al propietario o tenedor de la instalación que realice las adecuaciones necesarias para eliminar o minimizar el riesgo. La fecha de entrada en vigencia del reglamento no podrá considerarse excusa para no corregir las deficiencias que catalogan a la instalación como de alto riesgo o peligro inminente para la salud o la vida de las personas.

En el caso que los responsables de causar la condición que convierten en peligro inminente la instalación, se nieguen a corregir las deficiencias, cualquier ciudadano podrá informar ante los entes de control y vigilancia o hacer uso de los instrumentos legales de participación ciudadana, ante las autoridades judiciales, haciendo la descripción de los aspectos que hacen de la instalación un elemento de peligro inminente o alto riesgo

De igual forma, se tiene que el artículo 25.8 del Anexo General – Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE- establece:

25.8 MANTENIMIENTO.

El operador de red o quien tenga el manejo de la red debe asegurar un mantenimiento adecuado de sus redes y subestaciones de distribución que **minimice o elimine los riesgos**, tanto de origen eléctrico como mecánico asociados a la infraestructura de distribución y deberá dejar evidencias mediante registros de las actividades desarrolladas en tales mantenimientos



*“El propietario o poseedor de cualquier instalación eléctrica de uso final, independiente de la fecha de construcción, debe **mantenerla y conservarla en buen estado, de tal forma que no presente alto riesgo o peligro inminente para la salud o la vida de las personas, el medio ambiente o la misma instalación y su entorno. En consecuencia él será responsable de los efectos resultantes de una falta de mantenimiento o una inadecuada operación de dicha instalación.**”*

Aunado a lo anterior, no puede pasarse por alto que en la historia clínica aportada de la Clínica Los Rosales en Pereira, Risaralda, el diagnóstico de mi representado estuvo relacionado entre otros con: **“RABDOMIOLISIS POR ELECTROCUCIÓN”**, de igual forma, en el informe policial de accidente tránsito el agente que atendió el siniestro indicó en la hipótesis del accidente **“CABLE DE ENERGÍA REVENTADO Y CABLE DE FIBRA ÓPTICA”** lo que permite concluir que el cable con el cual se produjo el accidente se encontraba sujeto a la red eléctrica de la demandada.

Con lo expuesto se tiene que, **SÍ** existe legitimación en la causa por pasiva por parte de la demandada CELSIA COLOMBIA S.A. quien no solo tiene la calidad de propietaria de la infraestructura eléctrica del sector donde ocurrió el siniestro, sino que en virtud a esa calidad que ostenta y en el marco de la normatividad que regula los parámetros mínimos de seguridad para las instalaciones eléctricas, se establece a su cargo la obligación de mantenimiento y conservación de las redes eléctricas y se le impone una obligación solidaria con el tenedor de la instalación por las deficiencias que se causen.

De igual forma, es importante resaltar que el hecho de que CELSIA COLOMBIA S.A. permita el paso de terceros por su red eléctrica, no obedece únicamente a que sea un deber a su cargo con las empresas de telecomunicaciones, conforme la normatividad que trae a colación el apoderado en la contestación, sino que constituye una actividad con ánimo de lucro, tal como se establece



en los contratos aportados, razón suficiente para ser legítimo el hecho de exigirle a la demandada el deber de mantenimiento y conservación que ya fue indicado y que le impone una responsabilidad solidaria con el tenedor por los daños ocasionados a terceros.

En tal sentido, para acreditarle al despacho lo expuesto se aporta imagen tomada a uno de los apartes traídos a colación por el apoderado de la demandada, así:

La Ley 1151 de 2007 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010":

"ARTÍCULO 151. Para acelerar y asegurar el acceso universal a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en todos los servicios de Telecomunicaciones incluidos la radiodifusión sonora y la televisión, los propietarios de la infraestructura (Postes, Ductos y Torres) de los Servicios Públicos Domiciliarios y las Empresas Prestadoras del Servicio de Televisión por Cable, deberán permitir su uso siempre y cuando se tenga la disponibilidad correspondiente, sea técnicamente viable y exista previo acuerdo entre las partes sobre la **contraprestación económica y condiciones de uso.** (subraya fuera de texto).

Así las cosas, la actividad que desarrolla la demandada, no solo es una actividad peligrosa por estar relacionada con el transporte de energía, sino que además le permite lucrarse con el paso de terceros por su red, siendo totalmente procedente y adecuada su vinculación a la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual por los daños ocasionados al señor **FREIMAN ANDRÉS YUSTY JARAMILLO.**

Se puede concluir entonces que, la presente excepción no cuenta con sustento fáctico o jurídico para prosperar. Por lo anterior, solicito muy comedidamente que **SE TENGA POR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN INTERPUESTA** y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.



2. AUSENCIA DE PRUEBA DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS EN LA FORMA DESCRITA POR LA PARTE ACTORA: Adujó el apoderado de la parte demandada que nunca existió reporte de novedad a CELSIA COLOMBIA S.A. por lo que no es posible aceptar que ese día y lugar se presentaron los hechos dañinos que refiere la parte actora.

AL RESPECTO MANIFESTAMOS: Frente a los argumentos expuestos se tiene que por el hecho de que no se haya reportado de forma inmediata a la sociedad demandada la ocurrencia del hecho, no por ello se puede desconocer que el mismo ocurrió, para lo cual es importante remitirse a las documentales aportadas con la demanda, en especial al informe policial de accidente de tránsito que da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se perpetró el hecho, en el mismo sentido, en respuestas emitidas por la demandada, se ha manifestado que la red eléctrica al igual que la infraestructura que abastece de energía al sector en el que se generó el siniestro es de propiedad de CELSIA COLOMBIA S.A., tanto así que la misma demandada aportó contrato de usufructo celebrado entre UNIFET con la sociedad hoy denominada CLARO COLOMBIA, para que esta última pudiera usar la infraestructura para la prestación de los servicios de televisión, telefonía e internet.

De igual forma, este apoderado debe indicar, que por el contrario, el hecho de que la demandada no tuviese conocimiento de la ocurrencia del hecho y que sólo hasta el mes de agosto de 2022, acudiera al lugar para verificar el mismo, deja al descubierto el abandono de su infraestructura, al igual que su obligación de velar por el mantenimiento, conservación y reparación. Es evidente la falta de solidaridad de la entidad, pues no es posible que después de su visita realizada, tampoco haya adelantado las coordinaciones



necesarias para levantar los cables y evitar con esto futuros accidentes.

Así las cosas, se tiene que, a diferencia de lo indicado por el apoderado de la parte demandada, en la demanda **SÍ** se establecieron de forma clara y precisa las condiciones de **tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.**

Se puede concluir entonces, que la presente excepción no cuenta con sustento fáctico o jurídico para prosperar. Por lo anterior, solicito muy comedidamente que **SE TENGA POR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN INTERPUESTA** y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

- 3. HECHO DE UN TERCERO:** Para argumentar la presente excepción, el apoderado de la parte demandada indicó que los cables a los que refiere el demandante no son de propiedad de CELSIA COLOMBIA S.A., sino del cableoperador de telecomunicaciones CLARO COLOMBIA.

AL RESPECTO MANIFESTAMOS: Nótese señor Juez como el apoderado de la sociedad demandada CELSIA COLOMBIA S.A., indica que en la demanda no se acreditaron las condiciones de tiempo modo y lugar en que ocurrió el hecho, poniendo en tela de juicio si el mismo ocurrió o no como ha sido informado al despacho, pero al momento de determinar quién es el propietario de los cables reventados o descolgados sobre el pavimento los cuales causaron el siniestro, señala con total certeza a la empresa CLARO COLOMBIA, soportando sus dichos en la visita realizada el 31 de agosto de 2022 al lugar del hecho, es decir, 49 días posteriores a la ocurrencia del mismo, aportando las tomas fotografías realizadas por los funcionarios de la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A, situaciones que no constituyen prueba idónea para establecer la presencia de una



causa extraña como lo es el hecho de un tercero, el cual conforme lo exige la ley y la jurisprudencia debe ser único y determinante para la concreción del daño.

Así las cosas, cuando se habla de hecho de un tercero, es importante o mejor dicho necesario que el hecho sea **exclusivo de ese tercero**, para lo cual se debe entender que no son terceros las personas a las que la ley adjudica responsabilidad solidaria o indistinta y que por ende resultan coobligados, es decir, desde el punto de vista jurídico solo es tercero alguien completamente extraño, por quien no se debe responder; es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria, circunstancia que no ocurre en el de marras.

En conclusión, en el presente asunto se encuentra acreditado que la infraestructura del lugar donde ocurrió el siniestro es de propiedad de CELSIA COLOMBIA S.A. al igual que la red eléctrica; aunado a lo anterior, se tiene acreditado que en el marco de un contrato de usufructo entre UNIFET y la sociedad CLARO COLOMBIA, esta última para la fecha de los hechos usaba la infraestructura y contaba con cableado de su propiedad para abastecer el servicio de internet y telecomunicaciones que presta a la comunidad del sector donde ocurrió el hecho, en tal sentido, con base en los artículos 10.6 y 25.8 del Anexo General – Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE-, se tiene que, existe un deber de mantenimiento y conservación de las redes a cargo del propietario y del tenedor los cuales en caso de incumplimiento generan solidaridad entre ambos; de igual forma en el misma compilación normativa se encuentran unos estándares para establecer la altura a la que deben estar los cables con respecto al suelo para evitar accidente con personas, animales, vehículos y en general con todo el que transite la vía, los cuales independientemente del vínculo contractual que exista entre



las demandadas, se incumplió y ocasionó el daño del cual hoy se solicita sea indemnizado de forma íntegra.

Se puede concluir entonces, que la presente excepción no cuenta con sustento fáctico o jurídico para prosperar. Por lo anterior, solicito muy comedidamente que **SE TENGA POR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN INTERPUESTA** y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

- 4. CLÁUSULA DE INDEMNIDAD:** Para sustentar esta excepción la parte demandada indicó que al momento de los hechos existían vínculos contractuales que la exoneran del pago de indemnización de perjuicios en caso de declararse responsabilidad civil por daños ocasionados a terceros en el marco del uso de la infraestructura de su propiedad por parte de CLARO COLOMBIA.

AL RESPECTO MANIFESTAMOS: En este punto es importante tener en cuenta que en Colombia existe libertad contractual, sin embargo, el ordenamiento jurídico establece una serie de normas que por su relevancia e interés para la sociedad son de imperativo cumplimiento, es decir, ni siquiera un vínculo contractual puede desconocerlas o modificarlas.

Hecha la anterior manifestación se trae nuevamente a colación lo dispuesto en los artículos 10.6 y 25.8 del Anexo General – Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE- vigente para la época de los hechos el cual se reitera señala una obligación solidaria entre el propietario y el poseedor de cualquier instalación eléctrica de uso final.

En tal sentido, un contrato celebrado entre el propietario de la infraestructura eléctrica y terceros cuyo objeto es el uso de la misma para efectos prestar un servicio a la comunidad a cambio de una



retribución, no puede desconocer una norma como la ya reiterada, contenida en el -RETIE, en la que se establecen unos presupuestos mínimos para operar las redes en todo el país y evitar daños a las personas, animales, cosas o al ambiente mismo.

Así las cosas, se solicita al despacho que en el marco de su sano análisis determine si prevalece la relación contractual que establece indemnidad frente a daños a terceros por uso indebido de la infraestructura eléctrica o la norma que establece solidaridad entre propietario y poseedor de la infraestructura eléctrica por daños ocasionados por falta de mantenimiento, dejando la salvedad de que el legislador, estableció una solidaridad para asegurar la indemnización integral de las víctimas de este tipo de hechos, razón por la cual se solicita que se propenda por dicha garantía y se acceda a lo pretendido por el extremo activo.

Por lo anterior, solicito muy comedidamente que **SE TENGA POR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN INTERPUESTA** y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

5. AUSENCIA DE CONFIGURACIÓN DE UNA FALLA EN EL SERVICIO: Para fundamentar la presente excepción la parte demandada señaló que en la demanda no se precisó el título de imputación jurídica que se pretende atribuir a la parte demandada, que no se estableció el criterio de imputación jurídico y fáctico con base en el cual se pretende atribuir responsabilidad y que en el asunto bajo análisis no se configura falla en el servicio, pues no se encuentra que haya habido un retardo, irregularidad, ineficacia, omisión o ausencia en el servicio de energía.

AL RESPECTO MANIFESTAMOS: Han sido claros los argumentos expuestos en el escrito de demanda, el señalamiento de cada uno de los demandados y los elementos que estructuran su



responsabilidad, por lo que la excepción que propone la demandada, resulta ser tan solo un sofisma de distracción y carece de un sustento que amerite su estudio y/o análisis, en tal sentido, el régimen de responsabilidad pretendido, ha sido claramente propuesto y sustentado, sin embargo, el título de imputación que reclama el apoderado, corresponde al escenario de la RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Art. 90 C.P. cuando se debate bajo la jurisdicción de lo contencioso administrativo, situación que no corresponde con el proceso objeto de litis.

Así las cosas, con el ánimo de no extender la presente intervención se solicita al despacho al igual que en las anteriores excepciones, que **SE TENGA POR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN INTERPUESTA** y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

- 6. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:** Para argumentar la presente excepción, adujo la parte demandada que si el señor FREIMAN ANDRÉS YUSTI JARAMILLO hubiera conducido a la velocidad permitida para el sector, esto es, 30 k/h hubiera podido observar el obstáculo y evitar el accidente, lo cual denota imprudencia e impericia de su parte.

AL RESPECTO MANIFESTAMOS: Frente a lo expuesto se tiene que, la responsabilidad del hecho no puede atribuirse a mi poderdante argumentando un exceso de velocidad por cuanto, en el proceso la parte demandada no aporta prueba siquiera sumaria de sus afirmaciones, tampoco existe un dictamen pericial que lo establezca de forma científica, aunado a ello, en las pruebas aportadas con la demanda no se puede por lo menos advertir la presencia del mismo, dicha afirmación solo es una conjetura realizada por el apoderado de la demandada, sin ningún tipo de sustento jurídico, sin embargo, lo que sí está demostrado en el proceso con las documentales allegadas y bajo criterios de simple



lógica, es que los cables que ocasionaron el siniestro no contaban con la altura suficiente para evitar causar daños a las personas, animales o cosas que transitaban el sector.

Debe recordarse entonces que además de brillar por su ausencia el denominado hecho exclusivo de la víctima, esta forma de causa extraña exige al igual que el hecho del tercero que dicha sea único y determinante para la concreción del daño, por consiguiente, la simple existencia del cable que ocasionó el siniestro en las condiciones acreditadas, descarta por completo el planteamiento de la defensa.

Se puede concluir entonces, que la presente excepción no cuenta con sustento fáctico o jurídico para prosperar. Por lo anterior, solicito muy comedidamente que **SE TENGA POR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN INTERPUESTA** y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

7. CONCURRENCIA DE CAUSAS: La presente excepción fue sustentada por la parte demandada, en cuanto considera que mi representado, contribuyó a la causación del daño por transitar según lo expone la contestación excediendo los límites de velocidad en el sector donde ocurrió el hecho.

AL RESPECTO MANIFESTAMOS: Frente a estos argumentos, se tiene que, la demandada por medio de su apoderado pretende reducir su responsabilidad en el presente asunto, atribuyendo responsabilidad en cabeza de la víctima, sin embargo, desconoce circunstancias particulares que deben ponerse de presente, como lo es el hecho de que el accidente ocurrió mientras mi representado ejercía una actividad completamente lícita, con observancia de las normas de tránsito, adicional a ello, el simple hecho de conducir una motocicleta, no constituye perse, el hecho de la víctima, debe



tenerse en cuenta que el evento de tránsito tuvo ocurrencia en horas de la noche, (20:00 horas), la velocidad de mi poderdante era la permitida y así está acreditado, prueba de ellos es que no se observa en el informe policial de accidente de tránsito huella de arrastre que permita siquiera tener un indicio de exceso de velocidad, finalmente se manifiesta que, exigir que en horas de la noche se advierta un cable de color negro, que se encuentra a una altura fuera de la permitida, atravesado en la vía por el abandono y la falta de mantenimiento de las demandadas, es básicamente obligarlo a lo imposible, razón suficiente para que con el análisis de las pruebas, se despachen favorablemente las pretensiones deprecadas en la demanda.

Se puede concluir entonces, que la presente excepción no cuenta con sustento fáctico o jurídico para prosperar. Por lo anterior, solicito muy comedidamente que **SE TENGA POR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN INTERPUESTA** y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

8. INEXISTENCIA DE UN DAÑO ANTIJURIDICO, AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS POR PERJUICIOS MORALES, DAÑO A LA SALUD, AUSENCIA DE PRUEBA DE LUCRO

CESANTE: La presente excepción es sustentada indicando que CELSIA no causó las lesiones sufridas por mi representado, que en el presente asunto se configuró hecho de la víctima y de un tercero como causa del daño y por lo tanto los perjuicios reclamados no le son imputables.

AL RESPECTO MANIFESTAMOS: El título que consigna el apoderado de la demandada en la excepción No. 8, no corresponde con lo que argumenta como sustento.



Sea lo primero indicar que, en el de marras no se hace alusión al daño antijurídico porque ese término es propio del escenario contencioso administrativo en materia de responsabilidad del estado, escenario diferente al que hoy nos ocupa.

Ahora bien, en el presente asunto no se encuentra acreditada la ocurrencia de una causa extraña, como ha sido puesto de presente por la parte demandada quien no aportó prueba si quiera sumaria de sus dichos, sin embargo, sí se encuentra acreditado dentro del proceso que el daño ocasionado al señor FREIMAN ANDRÉS YUSTI, quien a raíz del accidente experimentó un grave estado de salud, debido a que tuvo que ser sometido a múltiples cirugías, ventilación mecánica por varios días, el suministro de medicamentos para soportar el dolor y evitar infecciones y complicaciones, en general tuvo que someterse a procesos médicos complejos, circunstancia que es acreditada con las historias clínicas aportadas, del mismo modo, dentro del expediente obra como prueba, el primer reconocimiento de medicina legal, el cual indica que el accidente le generó deformidad física de carácter permanente en el rostro, afectando su capacidad de relacionarse con las demás personas, esto último acreditado con la historia clínica de psicología, la cual permite advertir las complicaciones psicológicas que ha experimentado con ocasión al evento dañoso.

Conforme a lo expresado, se aportan como prueba fotografías de las condiciones en las que quedó el señor a FREIMAN YUSTI, con las que se ilustrará al despacho sobre la connotación y visibilidad de sus heridas que dicho sea al paso incluyen lesión en su lengua que le genera dificultad para la comunicación verbal.

Todo lo anterior, como lo ha dicho la jurisprudencia, deberá ser analizado por el juzgador y bajo los parámetros del arbitrio juris



deberán tasar los perjuicios sin que pueda desacreditarse sin pruebas lo ya pretendido.

Ahora bien, frente a los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales experimentados por las víctimas indirectas según lo manifestado por la jurisprudencia y en tratándose de perjuicios extrapatrimoniales se acreditan con los registros civiles de nacimiento que establecen los grados de parentesco los cuales en el asunto bajo análisis corresponden al primero y segundo grado (hijas y madre) y en el caso de la compañera permanente se ha reconocido el sufrimiento y dolor que experimenta esa persona con la que la víctima directa a compartido techo, lecho y mesa, para el caso bajo análisis por aproximadamente 10 años, para acreditar lo expuesto existe declaración extrajuicio por parte de los señores CARLOS FERNANDO POSSO ORREGO Y YAMILETH BOCANEGRA ALARCON, amigos de la pareja, la cual obra como prueba en el proceso.

Se puede concluir entonces, que la presente excepción no cuenta con sustento fáctico o jurídico para prosperar. Por lo anterior, solicito muy comedidamente que **SE TENGA POR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN INTERPUESTA** y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

9. LA INNOMINADA

AL RESPECTO MANIFESTAMOS: Nos atenemos a lo demostrado en el proceso.

OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

AL RESPECTO MANIFESTAMOS:

La objeción al juramento estimatorio, tiene como finalidad, que la parte demandada exponga ante el juez, la inexactitud de la



estimación de los perjuicios materiales realizada por la parte demandante, sin embargo, en el presente asunto uno de los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandada para fundamentar la objeción, es que no existe responsabilidad por parte de **CELSIA** de perjuicios materiales causados, de igual forma no especifica cuales son las inexactitudes de forma concreta frente a la estimación realizada en la demanda circunstancia que no cumple con lo dispuesto en el artículo 206 del CGP y por consiguiente se solicita de entrada que no se le dé trámite a dicha objeción.

Para Indica el artículo 206 del Código General del Proceso que frente a la objeción del juramento estimatorio:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”.
(Subrayado fuera de texto).

En el presente caso, se tiene que la parte no especificó razonadamente la inexactitud de la estimación, puesto que no tomó en cuenta los elementos allegados al proceso. Al respecto se tiene que:

En la demanda presentada se solicitaron como perjuicios materiales la suma de **CINCO MILLONES CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.041.500)**, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

| CONCEPTO | VALOR |
|----------|-------|
|----------|-------|



| | |
|---------------------------|--------------------|
| LUCRO CESANTE CONSOLIDADO | \$930.833 |
| DAÑO EMERGENTE | \$4.110.500 |
| TOTAL: | \$5.041.333 |

Para probar los perjuicios materiales antes expuestos:

Frente al **LUCRO CESANTE** se aportó con la demanda:

1. PRUEBA No. 6. Copia de la Primera valoración por medicina legal en el municipio de Roldanillo, Valle del Cauca (**25 días de incapacidad definitiva**)

Se deja claridad que el LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, el cual se solicita sea reconocido, está determinado por los días de incapacidad otorgados al señor FREIMAN ANDRÉS YUSTI, los cuales ascienden a 25 y el monto del valor por día se calcula tomando como base el salario mínimo legal mensual vigente (el cual según la jurisprudencia se presume devengaba mi representado dado que sus condiciones físicas antes del accidente así lo acreditan, de igual forma se indica que en el presente asunto no se solicita el reconocimiento de LUCRO CESANTE FUTURO, razón por la cual, no se aportó dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Se hace necesario recordar que el lucro cesante trata de "la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento" (art. 1614 C.C.).

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia¹ indicó que respecto a la cuantificación de este perjuicio:

¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Sentencia SC4803-2019. proceso ordinario que incoaron C.H.V. y G.E.M.R. contra A.R.S.R., Cooperativa de Transportes del Sur del Tolima Ltda. «C.» y Seguros Colpatria S.A. Radicación n° 73001-31-03-002-2009-00114-01. MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO



“En aras de estimar económicamente el aludido menoscabo, el actual entendimiento jurisprudencial del principio de reparación integral en punto a la indemnización por lucro cesante ordena que, una vez demostrada la afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual basta la prueba de su aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente.

Esto último desarrolla el aludido principio, reconocido normativamente en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, el cual ordena «que al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado anterior..., y por eso, acreditada la responsabilidad civil, el juez ‘tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio’ (CSJ SC, 18 dic. 2012, R.. 2004-00172-01)» (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-0014-01)”.

Frente al **DAÑO EMERGENTE** se aportó con la demanda:

1. PRUEBA No. 2 Peritaje Vehículo UXU-53E. **(\$2.770.000).**
2. PRUEBA No. 15. Factura de parqueadero de la motocicleta UXU-53E con ocasión al accidente. **(\$350.000)**
3. PRUEBA No. 16. Facturas medicamentos suministrados al señor FREIMAN ANDRÉS YUSTI JARAMILLO con ocasión a las lesiones generadas con el accidente de tránsito. **(\$280.500)**
4. PRUEBA No. 17. Factura traslado ambulancia **(\$710.000).**

Frente a lo expuesto en la contestación de la demanda referente a la propiedad de la motocicleta de placas UXU-53E, se tiene que la misma para la fecha de los hechos se encontraba en cabeza del señor FREIMAN ANDRÉS YUSTI JARAMILLO, quien a la fecha del siniestro ostentaba la guarda material, sin embargo, por disposición del ciudadano mencionado, al momento de adquirir el vehículo, los documentos fueron realizados a nombre de su madre, la señora **OLGA CECILIA JARAMILLO CORREA** identificada con cédula de



ciudadanía No. 43.013.752, quien también funge como demandante en el presente asunto. Por lo anterior, no nos oponemos en caso de que el despacho determine que los rubros solicitados por concepto de parqueadero y daños ocasionados a la motocicleta deban ser cancelados a nombre de señora **OLGA CECILIA JARAMILLO CORREA** por cuanto es ella la que a la fecha de los hechos ostentaba la guarda jurídica del bien, sin embargo, desde ahora se indica que dichos montos corresponden al señor **YUSTI JARAMILLO**, constituyendo así, daño emergente para este último.

SOLICITUD LIMITACIÓN DEL TESTIMONIO

De forma respetuosa y con base en lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso, se solicita al despacho que se sirva limitar el número de testigos técnicos solicitados por la demandada, toda vez que se advierte que con todos se pretende probar el mismo hecho, siendo suficiente escuchar a uno de ellos o máximo a dos.

SOLICITUD DE PRUEBAS:

DOCUMENTALES QUE SE APORTAN

1. Registro Fotográfico del lugar del hecho <https://drive.google.com/drive/folders/1-ypz38KN4zHQQI3E7BZL-QcnEUt79O7Jt?usp=sharing>
2. Registro Fotográfico de las lesiones del señor FREIMAN YUSTI <https://drive.google.com/drive/folders/1-ypz38KN4zHQQI3E7BZL-QcnEUt79O7Jt?usp=sharing>
3. Video tomado al lugar el día de los hechos. <https://drive.google.com/drive/folders/1-ypz38KN4zHQQI3E7BZL-QcnEUt79O7Jt?usp=sharing>
4. Cumplimiento Tutela rad 2022-127 - Respuesta completa a derecho de petición.



De oficio

1. Se solicita que se ordene de oficio a la demandada CELSIA COLOMBIA S.A. que aporte copia del contrato de usufructo PE-068-2001 del año 2001 celebrado entre UNIFET Y CELSIA con todas las modificaciones a la fecha realizadas por medio de OTRO SI y/o su equivalente (en este contrato se le permitió a la primera la facultad de otorgar el paso a terceros por la infraestructura de la segunda).

Es de anotar que la parte demandada hace referencia a al contrato PE-068-2001 del año 2001 para sustentar la cláusula de indemnidad, sin embargo, no aporta los documentos antes mencionados, siendo estos de vital importancia para el presente asunto.

2. Se solicita que se ordene de oficio a la demandada CELSIA COLOMBIA S.A. a que en virtud de lo dispuesto en el artículo 25.8 del ANEXO GENERAL REGLAMENTO TÉCNICO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS (RETIE), aporte constancia de los mantenimientos realizados a las redes del sector donde ocurrió el accidente, de forma previa a la fecha del accidente y posterior a la fecha en la que tuvo conocimiento del mismo, acompañándolos en todo caso de las pruebas que acrediten las labores adelantadas.

INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

Se solicita que en el marco del artículo 61 del Código General del Proceso se vincule como LITIS CONSORCIO NECESARIO a la empresa **UNIFET COLOMBIA S.A.** identificada con NIT No. 806.009.543-2 como quiera que según la demandada (CELSIA COLOMBIA S.A.) esta empresa está facultada para otorgar el derecho de paso a terceros por la infraestructura de CELSIA, mediante el contrato de usufructo PE-068-2001 del año 2001 y a su vez fue la que le permitió el paso a la empresa de

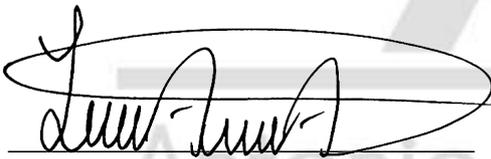


telecomunicaciones CLARO COLOMBIA, a través del documento aportado en la contestación de la demanda como prueba contrato **UNIFET-GIO-20190423-03.**

Se solicita que en el marco del artículo 61 del Código General del Proceso se vincule como LITIS CONSORCIO NECESARIO a la empresa ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE TELEVISIÓN COMUNITARIA DE LA VICTORIA VALLE – TELEVICTORIA – identificada con NIT 821.001598-5, toda vez que en el marco de contrato de acceso y uso a la infraestructura eléctrica No. UNIFET- GIO-20201103-01, para la fecha de los hechos usaba la infraestructura eléctrica de CELSIA COLOMBIA S.A., con el fin de destruir el servicio que presta a los habitantes del sector donde ocurrió el siniestro.

No siendo otro el motivo de la presente, agradezco mucho la atención prestada.

Atentamente,



LEANDRO ANTONIO ARBOLEDA

Cédula de ciudadanía No. 1.114.208.845

Tarjeta profesional 308.701 del C.S. de la J.

Notificacionesjudiciales@antonioyalondonoabogados.com

